

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Braulio Rangel Maldonado
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Procede el despacho, de acuerdo al informe secretarial que antecede, a estudiar la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **BRAULIO RANGEL MALDONADO** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, previa verificación de las condiciones formales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se ordena disponer el trámite respectivo a fin de verificar la amenaza o violación de los derechos fundamentales incoados.

A fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos invocados, córrase traslado de la presente acción al(os) accionado(s), por un término judicial de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que contesten, aporten y pidan pruebas sobre los hechos plasmados en la demanda.

Igualmente, es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por el accionante con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, la cual se encuentra orientada a suspender la aplicación de la prueba escrita de la Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena para la provisión de cargos del Paso - Cesar, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

Narra el accionante que se inscribió en el concurso de méritos, Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena para la provisión de cargos de la Alcaldía de El Paso – Cesar, y fue notificado de la citación para la presentación de las pruebas escritas prevista para el año que discurre.

Agrega que el día 16 de mayo de 2021 ingresó al servicio de urgencias por presentar un fuerte dolor en el tórax que se extendía a su brazo izquierdo, y luego de ser valorado por los médicos le practicaron Cateterismo Cardíaco con hallazgos de enfermedad arterial coronaria severa de un vaso, estenosis sub oclusiva del segmento medio proximal del arteria descendente anterior con requerimiento de intervención coronaria percutánea con implante de dos stent medicado.

Indica que le dieron de alta en la clínica el día 25 de mayo de 2021, extendiendo incapacidad medica hasta el 26 de junio de 2021, y actualmente se encuentra en aislamiento por parte de la población de alto riesgo de contagio de COVID -19 y no cuenta aún con la vacuna.

Finaliza señalando que su situación particular le obliga a salvaguardar su salud al tiempo que debe presentar las pruebas escritas de la CNSC, pues de ello depende su estabilidad laboral y económica, sin embargo su condición le genera que el uso de tapabocas le cause sensación de ahogo y asfixia impidiéndole usarlo, razón por la cual considera que la autoridad a cargo de la prueba debe disponer alguna medida o tratamiento especial en materia de bioseguridad para poder acceder a su derecho a presentar prueba escrita del concurso de méritos mencionado.

CONSIDERACIONES

En relación a la naturaleza de la medida provisional se tiene que consiste en una orden anticipada para evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos, dentro del marco del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00068-00

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"(Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la medida provisional puede ser solicitada por la parte interesada o decretada de manera oficiosa, cuando el Operador Judicial advierta su necesidad, es decir, que los hechos y pruebas arrimados con la acción de tutela logre determinarse de manera objetiva la urgencia de la intervención judicial con miras a prevenir un daño futuro o hacer cesar aquel que afecta el derecho invocado.

Habiendo dicho esto, es tarea ahora, determinar la procedencia de la adopción de la medida provisional en el sub-lite.

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: *"Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".*

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (Inciso final del artículo transcrito).

En el caso de marras la medida provisional se encuentra orientada a suspender la aplicación de la prueba escrita de la Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena para la provisión de cargos de la Alcaldía de El Paso - Cesar, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela, ello teniendo en cuenta la condición de salud padecida en la actualidad por el accionante, la cual le genera imposibilidad de uso del tapabocas.

Pues bien, al consultar en la Página Web Oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se advierte que la presentación de prueba escrita para la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena, se encontraba prevista para el día domingo 27 de junio de 2021.

Sin embargo también se advierte Aviso Informativo publicado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el cual se comunica el aplazamiento de la aplicación de la prueba escrita, señalando

Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00068-00

expresamente que la misma no se llevará a cabo el día 27 de junio de 2021 como se encontraba programada inicialmente; sin que se indique nueva fecha para realización de la prueba. Como soporte de lo indicado, se incorpora captura de pantalla tomada de la Pagina Web oficial de la CNSC¹, así:

Miércoles, 23 Junio 2021

 CNSC | Calendario | Mapa del Sitio | Rendición de Cuentas



Q buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

**1137 a 1298 y 1300 a 1304
de 2019 Convocatoria
Boyacá, Cesar y Magdalena**

Avisos informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Autos de Cumplimiento

Guías

Inicio | Avisos informativos

Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Aplazamiento fecha de Aplicación de Pruebas Escritas

Imprimir

el 17 Junio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, por motivos técnicos y operativos, se desfiga la fecha publicada inicialmente para la aplicación de las pruebas escritas; lo que quiere decir, que las mismas no se llevarán a cabo el día 27 de junio de 2021.

Por tanto, es necesario que consulten permanentemente los avisos informativos de nuestra página web, así como las alertas en SIMO, medios a través de los cuales se dará a conocer con la debida antelación, la nueva fecha para la aplicación de estas.

 Twittear

 Me gusta 34

Más Artículos...

- Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Citación a Pruebas Escritas
- Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 –

En orden a lo indicado, refulge con claridad la improcedencia de la medida provisional solicitada, pues el fin perseguido con ella era justamente lograr la suspensión de la aplicación de la prueba escrita dada su inminencia, y ha quedado demostrado que la realización de la misma ha sido suspendida por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que se tenga conocimiento de la nueva fecha probable en que se llevará a cabo.

Así las cosas, no puede afirmarse que exista un riesgo inminente que amerite la intervención especial y anticipada del Operador Judicial, pues a la fecha no se tiene certeza de cuando se aplicará la prueba escrita de la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena, y por tanto, no habría objeto sobre el que pronunciarse de cara a lo argumentado en la solicitud de medida provisional.

Corolario de lo indicado, se procederá a negar la medida provisional solicitada. Continuándose el trámite tutelar respectivo.

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00068-00

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada el BRAULIO RANGEL MALDONADO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional invocada por el accionante, de conformidad a lo motivado.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación, con el fin de que manifieste al despacho las razones de su defensa respecto de lo manifestado en el memorial de la acción de amparo, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

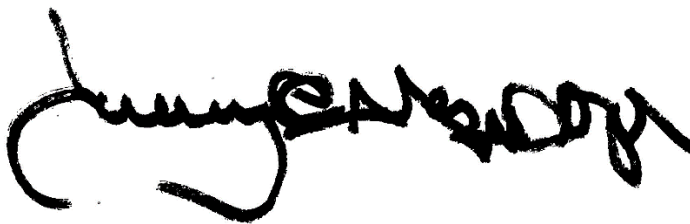
CUARTO: VINCULESE al presente tramite de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

QUINTO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para tal efecto, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionante en el correo electrónico: carrilloabogadosasesores@gmail.com y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo institucional de cada entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

J.B.S.